

tada por el Juzgado de lo social número 14 de Madrid, en autos número 676 de 2008, seguidos a instancias de la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid, contra “Wellker Consultores Inmobiliarios, Sociedad Limitada”, doña María Eugenia de la Fuente Negrete y ministerio fiscal, en reclamación por procedimiento de oficio, revocamos la sentencia de instancia y declaramos la nulidad de actuaciones hasta el momento anterior a dictarse sentencia para que se dicte otra con libertad de criterio, al estimar competente a la jurisdicción social para conocer de la pretensión ejercitada.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2827000000478709 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá

ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Wellker Consultores Inmobiliarios, Sociedad Limitada”, y doña María Eugenia de la Fuente Negrete, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 1 de diciembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/42.341/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Don Luis Fariñas Matoni, secretario de la Sala de lo social (Sección tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso de suplicación número 2.754 de 2009, formalizado por la letrada doña Amalia Segarra Domínguez, en nombre y representación de don José Antonio Sierra Salgado, contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 21 de Madrid, en sus autos de demanda número 376 de 2007, seguidos a instancias de don José Antonio Sierra Salgado, frente a “Alquimueble, Sociedad Anónima”, Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social, e “Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 274”, en el que se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia número 978 de 2009-FG

Ilustrísimos señores don José Ramón Fernández Otero, presidente, doña Josefina Triguero Agudo y doña Emilia Ruiz-Jarabo Quemada.—En Madrid, a 16 de noviembre de 2009.

Habiendo visto las presentes actuaciones la Sección tercera de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los ilustrísimos señores citados de acuerdo con lo prevenido en el artícu-

lo 117.1 de la Constitución Española, en nombre de su majestad el Rey, y por la autoridad que le confiere el pueblo español, ha dictado la siguiente sentencia.

En el recurso suplicación número 2.754 de 2009 formalizado por la letrada doña Amalia Segarra Domínguez, en nombre y representación de don José Antonio Sierra Salgado, contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 21 de Madrid en sus autos número 376 de 2007, seguidos a instancias de don José Antonio Sierra Salgado, frente a “Alquimueble, Sociedad Anónima”, Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social, e “Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 274”, en reclamación por invalidez parcial derivada de accidente de trabajo, siendo magistrada ponente la ilustrísima señora doña Josefina Triguero Agudo, y produciéndose de las actuaciones habidas lo siguiente:

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la letrada doña Amalia Segarra Domínguez, en nombre y representación de don José Antonio Sierra Salgado, contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de lo social número 21 de Madrid en sus autos número 376 de 2007, seguidos a instancias de don José Sierra Salgado, frente a “Alquimueble, Sociedad Anónima”, Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social, e “Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 274” y en consecuencia, debemos confirmar y confirmados la sentencia de instancia. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia

gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/2754/09 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que le sirva de notificación a “Alquimueble, Sociedad Anónima”, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 9 de diciembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/42.466/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el recurso de suplicación número 2.883 de 2009-AG, seguido ante esta Sala (Sección Quinta), dimanante de los autos número 1.108 de 2005 del Juzgado de lo social número 29 de Madrid, a instancias de don Pedro José Merediz Herrero y otro, con fecha 20 de octubre de 2009 se ha dictado

resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 871

En el recurso de suplicación número 2.883 de 2009, interpuesto por don Jorge Merediz Herrero y don Pedro José Merediz Herrero, representados por el letrado don Bosco García de Viedma Lapetra, contra sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 29 de Madrid en autos número 1.108 de 2005, siendo recurridos “Lácteos de Lemos, Sociedad Limitada”, “Gespamer Costa del Sol, Sociedad Limitada”, “AG & SF Administraciones y Servicios, Sociedad Limitada”, “Inversión y Finanzas Tres Más Uno, Sociedad Limitada”, y “M & B Personal Group, Sociedad Limitada Unipersonal”, asistidas del letrado don Carlos Martín Alonso; Fondo de Garantía Salarial, representado por el letrado del Estado; “El Churtal, Sociedad Limitada”, “Sumlac, Sociedad Limitada”, “Lácteos de Villalón, Sociedad Limitada”, don Pedro Merediz Blanco (fallecido) y los herederos de este último, que son, además de los dos citados demandantes, doña María del Rocío Merediz Herrero, don Ignacio Rafael Merediz Herrero y doña María Graciela Merediz Herrero. Ha actuado como ponente el ilustrísimo señor don Juan José Navarro Fajardo.

Fallamos

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el letrado don Bosco García de Viedma Lapetra, en representación de don Jorge y de don Pedro José Merediz Herrero, frente a la sentencia de 31 de julio de 2008 del Juzgado de lo social número 29 de Madrid, dictada en los autos número 1.108 de 2005, seguidos a instancias de la parte recurrente contra la empresa “Lácteos de Lemos, Sociedad Limitada”, y otros. Confirmamos la sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, en su cuenta número 2410 del “Banco Español de Crédito”, oficina 1006, de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 2876000000288309 que esta Sección Quinta tiene abierta en “Banco Español de Crédito”, oficina 1026,

sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “El Churtal, Sociedad Limitada”, “Sumlac, Sociedad Limitada”, y “Lácteos de Villalón, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, con la advertencia que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trata de emplazamiento, se expide la presente en Madrid, a 2 de diciembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/42.182/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones seguidas ante la Sección sexta de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos de recurso de suplicación número 96 de 2008 del Juzgado de lo social número 6 de Madrid, promovidos por la Comunidad de Madrid (Servicios Jurídicos), contra “Técnica Auxiliar de Gestión Empresarial, Sociedad Anónima”, y otros, sobre contratos de trabajo, con fecha 10 de noviembre de 2009, se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Desestimamos el recurso número 4.023 de 2009 ya identificado, confirmando la sentencia de instancia. La Comunidad de Madrid abonará a cada uno de los letrados que impugnó el recurso de 300 euros en concepto de honorarios profesionales.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a doña Susana Martín Gómez, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 11 de noviembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/42.446/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones seguidas ante la Sección Sexta de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número recurso suplicación número 4.023 de 2009, del Juzgado de lo social número 6 de Madrid, promovidos por Comunidad de Madrid (Servicios Jurídicos), contra “Técnica Auxiliar de Gestión Empresarial,